

Tema 9 NORMAS ESPECIALES

Las normas de valoración no implican especiales dificultades cuando se trata de transmisión de la plena propiedad. El problema se suscita cuando la propiedad se encuentra desmembrada entre usufructo y nuda propiedad, o cuando recae sobre la misma algún derecho real, como el de uso y habitación. En el presente epígrafe vamos a clarificar estos supuestos.

9.1. EL USUFRUCTO Y LA NUDA PROPIEDAD

Como sabemos, el usufructo es el derecho al uso y disfrute de cosa ajena con obligación de conservar su forma y su sustancia. El usufructo puede ser tanto **inter vivos** como **mortis causa**. Este último es el que nos interesa y puede ser tanto por voluntad del testador como nacido de la Ley.

El caso más común de usufructo legal es la legítima del cónyuge viudo, que consiste en:

- El usufructo del tercio de la mejora cuando concurre con los descendientes.
- El usufructo de la mitad de la herencia cuando concurre con ascendientes.
- El usufructo de los dos tercios de la herencia, cuando no hay descendientes ni ascendientes.

La nuda propiedad es lo que queda después de sustraer el derecho de uso y disfrute. Es aquella expectativa de recuperar la plena propiedad cuando se extinga el usufructo o por la muerte del usufructuario si éste es vitalicio.

En cuanto a la valoración:

- **Si el usufructo es temporal**, se estima en un 2% del total de los bienes por cada período de un año, con un máximo del 70%.
- **Si el usufructo es vitalicio**, se valora en un 70% del valor total del bien si el usufructuario tiene menos de 20 años y se reduce en la proporción de un 1% menos por cada año más de edad, con un límite del 10%.

Para la valoración del usufructo vitalicio, podemos desarrollar la siguiente fórmula:

$$UV = 70 - (E - 19) \times 1$$

$$UV = 70 + 19 - E$$

| |
|-------------------------|
| $UV = 89 - \text{Edad}$ |
|-------------------------|

Siendo: UV = Usufructo vitalicio
E = Edad del Usufructuario

A continuación, exponemos un par de **ejemplos** de valoración de usufructos:

1º El Sr. Pérez designa heredero universal a su hijo Pedro, pero lega a su sobrino Ricardo el usufructo de una casa valorada en 500.000 € hasta que éste llegue a la mayoría de edad. Ricardo tiene en estos momentos 14 años.

Se trata de un usufructo temporal por 4 años. Por lo tanto la valoración será de un 2% por cada año:

$$2\% \times 4 = 8\%$$

$$8\% \text{ sobre } 500.000 = 40.000$$

El valor de la nuda propiedad de Pedro será de:

$$500.000 - 40.000 = 460.000 \text{ €}$$

2º El Sr. Jaime Avelino, desea donar a su hijo adoptivo el usufructo vitalicio de un inmueble que posee. El inmueble está valorado en 300.000 € y la edad del hijo adoptivo es de 30 años.

Si utilizamos la fórmula de valoración del usufructo vitalicio:

$$UV = 89 - \text{Edad}$$

Siendo: UV = Usufructo vitalicio
E = Edad del Usufructuario

$$UV = 89 - 30 = 59\%$$

$$\text{Valor del usufructo: } 300.000 \times 59\% = 177.000$$

$$\text{Valor nuda propiedad: } 300.000 \times 41\% = 123.000$$

9.1.1. La nuda propiedad, mecánica de liquidación

Quién adquiere primero la nuda propiedad y después consolida el dominio por extinción del usufructo no realiza una primera adquisición y después una segunda, sino una sola adquisición procedente del causante, aunque diferida por la limitación que supone el usufructo. Ello justifica que, aunque la exigencia del Impuesto correspondiente a la consolidación del dominio sea diferida, desde el primer momento se apliquen los tipos que corresponderían a la adquisición en plena propiedad (art. 51.2 Reglamento IS y D). Veamos un **ejemplo** para aclarar lo expuesto:

- El Sr. Domínguez, de vecindad civil común, instituyó heredero a su hijo Juan, de 30 años, y usufructuaria a su esposa María, de 55 años de edad.
- El caudal relicto neto, incluido el ajuar, asciende a 300.000 €
- Los herederos tienen un patrimonio preexistente inferior a 402.678,11 €
- El tercio de legítima lo hereda el hijo en plena propiedad que a su vez recibe en nuda propiedad los otros dos tercios de la herencia
- Al cónyuge le corresponde el usufructo sobre dos tercios de la herencia: El usufructo se valora en: $89 - 55 = 34\%$

| | |
|--|-------------|
| Liquidación del usufructo del cónyuge | |
| Base Imponible $2/3 \text{ s}/300.000 \times 34\%$ | 68.000,00 € |

Liquidación del hijo

| | | |
|---------------------------------------|--------------------|--------------------|
| a). Liquidación de la Plena Propiedad | | |
| Base Imponible | | 300.000,00€ |
| Reducción del Grupo II | | <u>15.956,87 €</u> |
| Base Liquidable | | 284.043,13€ |
| Hasta 239.389,13 € | 40.011,04 € | |
| Resto 44.654,00 al 25,5% | <u>11.386,77 €</u> | |
| Cuota | | 51.397,81 € |

| | | |
|--------------|--------------------------------|-----------|
| Tipo medio = | $\frac{51.397,81}{284.043,13}$ | = 18,10 % |
|--------------|--------------------------------|-----------|

b). Liquidación de la Nuda Propiedad

| | | |
|--|-------------|--------------------|
| Base Imponible | 232.000,00€ | |
| En plena propiedad $300.000/3 =$ | 100.000 | |
| En nuda propiedad $300.000 \times 2/3 \times 0,66 =$ | 132.000 | |
| Reducción del Grupo II | | 15.956,87 € |
| Base Liquidable | | 216.043,13 € |
| $216.043,13 \times 18,10 \% =$ | 39,103,81 | |
| Cuota | | 39.103,81 € |

En la consolidación del usufructo se pagará la cuota dejada de ingresar:

$$51.397,81 - 39.103,39 = 12.294,42 \text{ €}$$

9.1.2. La consolidación del dominio

Cuando el usufructo se extingue, ya sea por la muerte del usufructuario, si éste es vitalicio, o bien por cumplimiento del término o condición si éste es temporal, el titular de la nuda propiedad pasa a ser pleno propietario, lo cual determina una nueva liquidación. Dicha liquidación se aplicará sobre el valor que a los mismos se les otorgó en el momento de constitución del mismo y aplicando asimismo el tipo medio de gravamen. La cuota se reducirá proporcionalmente al porcentaje por el cual no se tributó al constituirse el usufructo.

Vamos a ver un **ejemplo**:

El Sr. Pérez lega la nuda propiedad de un inmueble valorado en 300.000 € a su vecino Javier. A otro vecino Pedro, de 29 años de edad, le lega el usufructo temporal durante 15 años de dicho inmueble. Ninguno de sus dos vecinos tiene patrimonio preexistente.

Habrá que realizar dos liquidaciones una por la nuda propiedad y otra por el usufructo.

Liquidación del usufructo:

El mencionado usufructo, al ser temporal, estará valorado en $2\% \times 15 = 30\%$.
Luego, $30\% \text{ s/ } 300.000 = 90.000 \text{ €}$

| | |
|---|-------------|
| Base Imponible | 90.000,00 € |
| Reducción por parentesco | 0 |
| Base liquidable | 90.000,00 € |
| Cuota Integra | 10.800,36 € |
| Cuota tributaria $10.800,36 \times 2 \text{ coef p.}$ | 21.600,72 € |

Liquidación de la plena propiedad

| | |
|---|--------------|
| Base Imponible | 300.000,00 € |
| Reducción por parentesco | 0 |
| Base liquidable | 300.000,00 € |
| Cuota Integra | 55.466,81 € |
| Cuota tributaria $55.466,81 \times 2 =$ | 110.933,62 € |

$$\text{Tipo medio de gravamen} = \frac{110.933,62}{300.000} = 36,98\%$$

Liquidación nuda propiedad:

| | |
|----------------------------------|--------------|
| Base Imponible | 210.000,00 € |
| Reducción por parentesco | 0 |
| Base liquidable | 210.000,00 € |
| Cuota Íntegra 210.000 x 36,98% = | 77.658,00 € |

En el momento en que el término de 15 años se haya cumplido, se consolidará la propiedad en Javier y habrá que hacer una nueva liquidación.

$$\text{Cuota Íntegra:} = 90.000 \times 36,98 \% = 33.282 \text{ €}$$

Con lo cual Javier pagará en la consolidación lo que dejó de ingresar en la constitución del usufructo. Si el usufructo fuera vitalicio, el proceso liquidatorio sería el mismo con un valor del 60% (89-29).

9.1.3. Casos especiales de usufructo y nuda propiedad

La Ley, prevé la existencia de usufructos vitalicios que a la vez sean temporales. Por ejemplo caso de que se constituya un usufructo vitalicio a favor de una persona de 30 años pero con la previsión de que si el usufructuario muere antes de transcurrir 20 años, transmitirá a sus sucesores el derecho de usufructo hasta que se cumpla este término. Otro caso podría ser que se constituyera un usufructo vitalicio a favor de una persona de 20 años con la previsión de que se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad de 70 años.

El criterio en estos casos es que la nuda propiedad se valorará aplicando aquella de las reglas anteriores que le atribuya menor valor, o lo que es lo mismo, la que le atribuya mayor valor al usufructo.

Así, en el primer ejemplo el usufructo valorado como temporal valdría el 40%. Como vitalicio valdría el 59%. Prevalece por lo tanto la segunda valoración. En el segundo ejemplo, la valoración como temporal nos daría un 70% (valor máximo de los usufructos vitalicios). La valoración como vitalicio nos daría el 69%. El valor de la nuda propiedad sería del 30%.

9.2. LOS DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN

El derecho real de uso es de naturaleza análoga a la del usufructo, pero con la limitación de que el beneficiario sólo tiene derecho a percibir los frutos que sean suficientes para satisfacer sus necesidades y las de su familia. A diferencia del usufructuario, el usuario y el habitacionista no pueden arrendar ni traspasar su derecho. Por último, al igual que en el usufructo, el derecho de uso y habitación puede ser temporal o vitalicio.

Estos derechos reales, se valorarán según las mismas reglas que el usufructo, pero partiendo del 75% del valor de los bienes sobre los que recae.

Ejemplo:

Derecho de uso y habitación que se constituye durante 15 años sobre un inmueble de valor 150.000 €

$$15 \times 2\% = 30\%$$

El porcentaje hallado se aplicaría sobre el 75% del valor del bien:

$$75\% \text{ s/ } 150.000 = 112.500 \times 30\% = 33.750 \text{ €}$$

9.3. SUSTITUCIONES, RESERVAS, FIDEICOMISOS E INSTITUCIONES SUCESORIAS FORALES

9.3.1. Las sustituciones

El testador, al disponer de sus bienes mediante la herencia, puede designar uno o varios herederos sustitutos en previsión de que el heredero o herederos inicialmente designados mueran antes que él o no acepten o no quieran aceptar la herencia. Ésta es la llamada sustitución vulgar, según la cual la Ley entiende que el sustituto hereda al causante directamente. Habrá únicamente una transmisión directa entre causante y sustituto y para la aplicación de la tarifa se tendrá en cuenta el parentesco existente entre ambos.

9.3.2. Fideicomisos y sustituciones fideicomisarias

Fideicomiso, es aquella institución propia del derecho sucesorio por la cual el testador, fideicomitente en la terminología sucesoria, atribuye a otra persona -fiduciario- el encargo de conservar y transmitir a una tercera persona -fideicomisario- todos o parte de los bienes hereditarios. Las modalidades del fideicomiso en el derecho sucesorio pueden ser muy diversas, pero todas ellas se pueden reducir a cuatro fundamentales.

- a) El fiduciario se limita a cumplir el encargo, sin que pueda hacer suyos los frutos salvo autorización del testador.
- b) El fiduciario hace suyos los bienes de la herencia o legado, con el gravamen de que una vez acabado el término o cumplida la condición, ha de transmitir al fideicomisario la totalidad o la cuota fideicomisa de los bienes.
- c) Como variante de la anterior, se puede disponer que el fiduciario utilice los bienes de la herencia o legado, estableciéndose que los bienes que no haya utilizado se transmitan al fideicomisario.
- d) Por último, el fiduciario puede disponer de los bienes no solamente inter vivos sino también **mortis causa**. El fideicomisario se limitaría en este caso a recibir los bienes de los que no hubiera dispuesto el fiduciario.

La Ley dedica a estas instituciones tan solo dos normas:

1. **«Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el Impuesto sobre el pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que en su caso corresponda» (art. 26.d).**
2. **«La atribución del derecho a disfrutar de todos o parte de los bienes de la herencia, temporalmente o de forma vitalicia, tendrá a efectos fiscales la consideración de usufructo y se valorará según las reglas anteriores» (art. 26.e).**

La figura del fideicomiso puede ser un instrumento importante al planificar las herencias. Mediante esta institución se puede trasladar la carga tributaria del Impuesto a los nietos y evitar a los hijos soportar Impuesto alguno.

9.3.3. Reservas

En esta institución, regulada en el art. 55 R.I.S. y D, el heredero está obligado a conservar los bienes adquiridos para transmitirlos a determinadas personas. Se diferencia de la sustitución fideicomisaria porque en la reserva el segundo nombramiento lo hace la Ley y no el testador. Vamos a examinar a continuación los diferentes tipos de reserva y su tratamiento fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

a) Reserva troncal:

En la herencia reservable, con arreglo al art. 811 del Código civil, satisfará el Impuesto el reservista en concepto de usufructuario. Pero si por fallecimiento de todos los parientes a cuyo favor se haya establecido la reserva o por su renuncia se extinguiere ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el Impuesto correspondiente a la nuda propiedad, con aplicación de lo dispuesto sobre valoración de bienes y tarifas aplicables y sobre la renuncia del heredero.

b) Reserva ordinaria:

Satisfará el Impuesto el reservista por el pleno dominio. Pero tiene derecho a la devolución de lo satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte cuando se acredite la transmisión de los mismos bienes o sus subrogados al reservatario.

c) Reservatario:

Satisfará el Impuesto correspondiente atendiendo al grado de parentesco entre éste y la persona de quien procedan los bienes. Se prescinde, pues, del parentesco que le una con el reservista, aunque este último haya hecho uso de su facultad de mejorar (art. 972 Cc)

9.3.4. Instituciones sucesorias forales

a) Heredamiento de confianza:

El Código de Sucesiones de Cataluña declara válidas las herencias y legados de confianza y la Compilación Navarra regula el heredamiento de confianza y, como realmente se trata de una especie de fideicomisos, habrá que aplicar a su tributación las reglas de liquidación de éstos.

b) Sustitución fideicomisaria condicional:

Las recoge El Código de Sucesiones de Cataluña y necesita unas normas de liquidación idénticas a las señaladas para los supuestos de sustituciones fideicomisarias en que el fiduciario puede disponer de los bienes, ya en virtud de condición puramente potestativa, ya en caso de necesidad, pero pudiendo el fiduciario solicitar la devolución del Impuesto satisfecho por la nuda propiedad de los bienes si justifica que los mismos se transmiten íntegramente al fideicomisario.

c) Testamento por comisario:

La Compilación de Vizcaya y Álava admite el testamento por comisario.

d) Fiducia aragonesa:

En la fiducia aragonesa se girará una liquidación con carácter provisional por igual a todos los herederos. Al formalizarse la institución por el comisario se girarán las liquidaciones complementarias si hubiese lugar; pero, si por consecuencia de la institución formalizada, las liquidaciones exigibles fuesen de cuantía menor que las satisfechas provisionalmente, no habrá derecho a devolución alguna.

9.4. PARTICIÓN Y EXCESOS DE ADJUDICACIÓN

a) La participación fiscal:

Al recaer el Impuesto sobre el valor verdadero de la adquisición de cada causahabiente, la oficina liquidadora no solamente procederá a comprobar el valor de los bienes transmitidos sino que también efectuará, a efectos puramente fiscales, su propia partición con esos valores para determinar lo que corresponde a cada heredero o legatario y esa partición la efectúa según el título de la vocación

hereditaria, testamento o Ley civil. Es decir, para hacer la partición se tiene en cuenta el testamento o Ley reguladora de la sucesión, pero no la partición que puedan hacer los interesados, que se tendrá en cuenta en la forma que ya veremos más adelante. El liquidador seguirá la Ley reguladora concreta de la herencia, imputando el aumento de valor de los bienes a todos los herederos en proporción a su adjudicación.

Esta regla hay que concordarla con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 27 de la L.I.S. y D. **«En los casos de legado a persona determinada o adjudicaciones de bienes en concepto distinto del de la herencia, el aumento o disminución del valor de un bien concreto no afectará a todos los causahabientes sino sólo a la persona que adquiera dicho bien concreto».**

b) Participación civil:

A pesar de lo dicho anteriormente, los herederos podrán, aunque no están obligados a ello, efectuar su partición, distribuyendo la herencia de la manera que tengan por conveniente y efectuando los pactos, cesiones y transacciones que quieran. Dicha partición tendrá los efectos fiscales que detallamos a continuación.

- La partición realizada por los causahabientes no está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones, pues lo que está sujeto es la partición hereditaria que se entiende producida según la Ley fiscal el día del fallecimiento del causante en la forma examinada.
- Sin embargo, la partición realizada por los causahabientes puede provocar diversas liquidaciones de Impuestos:
 1. Cuando partición civil y fiscal coincidan (en porcentajes adjudicados, no en valores absolutos), es decir, cuando sigan la voluntad del testador o la Ley de sucesión sin variarla: no procede liquidar ningún Impuesto a cargo de los adjudicatarios, ya que éstos satisfacen el Impuesto sobre Sucesiones. Pero si no se produce esta coincidencia, al variar la partición las normas de sucesión y adjudicar a un heredero más de lo que le corresponde, se liquida por el exceso de adjudicación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pero sólo en cuanto al exceso.
 2. Cuando la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones se practique al presentarse la escritura de partición, ésta no tributa por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados. Pero cuando se presente la escritura de partición en la oficina liquidadora después de haber pagado ya el Impuesto sobre Sucesiones o cuando dicho Impuesto ya ha prescrito, se plantea si dicha escritura de partición estará o no sometida a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados. Del art. 31.2 del RD Legislativo 1/1993, parece que la respuesta afirmativa es la más ajustada.

c) Excesos de adjudicación:

El exceso de adjudicación es la diferencia entre el valor de los bienes adjudicados y el que se derivaría de la aplicación del testamento.

La Ley sujeta en algunos casos los excesos que resultan de la comprobación de valores al establecer que se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario.

También se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50% del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

El exceso no tributará por el Impuesto sobre Transmisiones siempre que exista una compensación del mismo y provenga de la adjudicación de bienes indivisibles.

Ejemplo:

Don Felipe Hermoso, muere con fecha, 01-01-2010

Sus únicos herederos son sus dos hijos Juan y José, y así lo detalla en su testamento. Los bienes dejados en herencia son los siguientes:

| | |
|------------------------------------|--------|
| Inmueble Parking valorado en | 20.000 |
| Inmueble Parking valorado en..... | 15.000 |
| Dinero en efectivo..... | 1.000 |
| <hr/> | |
| Total | 36.000 |

(No se toma en consideración el ajuar)

Siguiendo lo dicho anteriormente, la partición fiscal de la herencia sería por mitades, correspondiendo a cada uno de los hijos una base imponible de 18.000 €

Sin embargo, a la hora de adjudicarse la herencia, ambos hermanos deciden repartírsela de la siguiente manera:

- Juan se quedará con el inmueble valorado en 20.000 €
- José se quedará con el inmueble valorado en 15.000 € y con 1.000 € en efectivo

Como vemos, la partición realizada finalmente por ambos herederos, es distinta de la partición fiscal. Debido a que Juan recibe más de la mitad de la herencia, 18.000 €. Al ser bienes indivisibles si Juan abona a José la diferencia en metálico no tributará por TPO el exceso de adjudicación.

Ejemplo:

D. Alberto García Porras muere dejando su herencia a sus tres hijos en partes iguales, según se detalla en el cuadro. Posteriormente, la Administración procede a comprobar los valores de los bienes que se han adjudicado a cada hijo.

| HEREDEROS | VALOR DECLARADO | VALOR COMPROBADO | PARTICIÓN FISCAL |
|-----------|-----------------|------------------|------------------|
| 1º HIJO | 30.000. | 60.000 | 120.000 |
| 2º HIJO | 30.000 | 260.000 | 120.000 |
| 3º HIJO | 30.000 | 40.000 | 120.000 |
| TOTALES | 90.000 | 360.000 | 360.000 |

En el caso del primer y tercer hijo no existe exceso de adjudicación ya que los valores comprobados que les corresponden están por debajo del valor que resulta del prorrateo de las cuotas.

En cambio, para el 2º hijo sí que existe exceso de adjudicación, ya que el valor comprobado de los bienes adjudicados (260.000) excede en más del 50% del que resulta del prorrateo (120.000..). Por tanto, el 2º hijo deberá liquidar la diferencia (140.000) como exceso de adjudicación.

9.4.1. Renuncia a la herencia

a) Renuncia a favor de los coherederos con derecho a acrecer:

Cuando la renuncia tiene lugar antes de prescribir, el Impuesto la considera no sujeta si se realiza conforme especifica el artículo 1000.3 del Código Civil, es decir, si se hace gratuitamente y a favor de todos los coherederos, a quienes debe acrecer la porción renunciada pues, en este caso, no se entiende aceptada la herencia, si bien se aplican a los beneficiarios por la renuncia, los tipos del renunciante o repudiante a no ser que por su parentesco con el causante les correspondan tipos superiores.

b) Renuncia a favor de personas sin derecho a acrecer:

En estos casos el Impuesto es particularmente gravoso. Se practicarán dos liquidaciones: una a cargo del renunciante, por la adquisición por causa de muerte, otra u otras a cargo de los beneficiarios por la adquisición inter vivos. La tributación de la renuncia depende de que exista o no derecho a acrecer y de que se entienda o no tácitamente aceptada la herencia, y procede liquidar por herencia y por donación.

El plazo de prescripción para liquidar por el Impuesto que grava adquisiciones derivadas de la renuncia y repudiación comenzará a contarse desde la fecha de aquéllas.

c) Renuncia a la herencia cuyo Impuesto ha prescrito:

En este caso, al haber prescrito el Impuesto sobre la sucesión, no procede liquidar por herencia. Pero la renuncia tributará, en todo caso, como donación, ya que se donan bienes previamente adquiridos en herencia, aunque no hayan tributado efectivamente.

d) Renuncia del cónyuge sobreviviente a los bienes de la sociedad de gananciales:

La mencionada renuncia deberá tributar como donación, salvo que se haya realizado por escritura pública con anterioridad al fallecimiento del causante.

9.5. DONACIONES ESPECIALES Y ACUMULACIÓN

a) Donaciones especiales:

Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes.

b) Cesión de bienes a cambio de pensiones:

Este aspecto ha sido regulado por el artículo 59.2 del Reglamento, que literalmente establece lo siguiente:

«Las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, tributarán como donación por la parte en que el valor de los bienes exceda al de la pensión, calculados ambos en la forma establecida en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

Según establece el artículo 10.2.f del TRITP, la base imponible de las pensiones se calculará capitalizándolas al tipo de interés básico del Banco de España. Si la pensión no se cuantifica en unidades monetarias, se capitalizará al tipo de interés básico del Banco de España el salario mínimo interprofesional.

El tipo de interés del Banco de España ha sido sustituido por el interés legal del dinero, que para el año 2010 es del 4%

El artículo 14.6 del TR. del ITP y AJD dispone que cuando la base imponible de la cesión sea superior en más de 12.020,24 € y del 20% a la de la pensión, se practicará una liquidación al cesionario por el importe de la diferencia entre ambas bases por el concepto de donaciones.

Un ejemplo puede ser ilustrativo de las consecuencias del cambio normativo.

Ejemplo:

En 2010 un padre cede a su hijo un bien (un inmueble, participaciones en una entidad, un negocio individual etc.) a cambio de una pensión vitalicia de 200 € al mes.

El bien cedido se valora en 10.000 € El padre tiene 65 años. Las liquidaciones son:

Base imponible de la pensión:

Renta anual 200 x 12 = 2.400 €

Capitalización al tipo de interés legal del dinero 4%

| Año 2010 Al tipo de interés legal del dinero | |
|---|-----------|
| $\frac{2.400 \times 100}{4}$ | = 60.000 |
| Valor del usufructo 24% (89-65) | |
| Base imponible de la pensión | |
| 24% x 60.000= 14.400 | |
| Base imponible del bien cedido | 10.000,00 |
| Diferencia | 4.400 |

La diferencia es inferior a 12.020,24 € aunque se supere la diferencia del 20% por lo que no procedería ninguna liquidación por donación

La disminución de los tipos de interés a aplicar a la capitalización de la pensión posibilita la realización de este tipo de operaciones como una alternativa a la donación o transmisión **mortis causa** de pequeños negocios cuando no se cumplen los requisitos para gozar de la reducción del 95% o no es interesante mantener la adquisición 10 años.

c) Acumulación de donaciones:

Se trata de una previsión de carácter fiscal que ordena la acumulación de lo donado a la base de la herencia del donante, si no han transcurrido 4 años entre donación y devengo de la herencia. Inter vivos la acumulación se produce en un plazo de tres años.

Independientemente de esto, al verificarse la colación de las donaciones con arreglo al artículo 1.035 del Código Civil, no se exigirá el Impuesto por herencia sobre el capital de las mismas si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente a la donación. Por tanto, si los bienes que se colacionan han satisfecho ya el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, habrá que incluirlos en la masa hereditaria, pero a los solos efectos de aplicar el tipo medio.

Para mejorar la comprensión del presente apartado, incluiremos a continuación un ejemplo.

Ejemplo:

El Sr. Mariano García, regala (dona) a su amiga Eloísa una finca Rústica valorada en 120.000 €. Dos años después ambos contraen matrimonio. Un mes después muere el Sr. García dejando a su esposa como única heredera de sus bienes (casado en separación de bienes), 50.000 €

El patrimonio de Eloísa, sin computar la finca donada es de 1.000.000 €

Liquidación de la donación de la finca (en euros):

| | |
|--|-------------|
| Base imponible | 120.000 € |
| Base liquidable | 120.000 € |
| Cuota íntegra | 15.651,53 € |
| Cuota tributaria (coeficiente 2,1) | 32.868,21 |

Liquidación de la herencia con acumulación de donaciones:

| | |
|-----------------------|--------------|
| Base imponible | 170.000,00 € |
| Reducción | 15.956,87 € |
| Base liquidable | 154.043,13 € |
| Cuota íntegra | 22.017,60 € |

$$\frac{22.017,60}{154.043,13} = 14,29\%$$

El tipo medio se aplica a la base liquidable de la herencia

| | |
|---|------------|
| Base imponible | 50.000,00 |
| Reducción | 15.956,87 |
| Base liquidable | 34.043,15 |
| Cuota tributaria tipo medio 14,29% | 4.864,70 |
| Cuota tributaria (coeficiente 1,05) | 5.192,52 € |

9.6. CHECK LIST

1. Cuando en una herencia una propiedad se desmembra en usufructo y nuda propiedad:

- a. El valor de dicho bien se incluye en la base imponible del nudo propietario.
- b. Se le asigna a cada causahabiente la parte proporcional del bien que recibe.
- c. A la base liquidable del nudo propietario se le aplica un tipo medio correspondiente al valor de la plena propiedad de los bienes.

2. El valor del usufructo vitalicio:

- a. Es el 10% del valor de dicho bien.
- b. Es un valor que se halla partiendo de la fórmula "porcentaje del valor del usufructo = 89-edad usufructuario".
- c. No puede ser inferior al 10% ni superior al 70%.

3. En la consolidación de dominio:

- a. El Nudo propietario debe liquidar por el valor actual correspondiente a la parte del bien que dejó de liquidar en el momento de la sucesión.
- b. Debe liquidar la cantidad que dejó de ingresar en el momento de la sucesión.
- c. Debe liquidar la mayor de las dos cantidades.

4. Cuando en una herencia un heredero se adjudica más bienes que los que le correspondería por testamento:

- a. Se liquida la diferencia por transmisiones patrimoniales onerosas.
- b. Se liquida a cada heredero la parte que se le ha adjudicado.
- c. Se liquida a cada heredero la parte que le corresponde en herencia.

5. Cuando existen donaciones realizadas por el donante en los cuatro años anteriores al fallecimiento:

- a. Se acumulan estas donaciones, a todos los efectos, a la base imponible del donante
- b. No se acumulan dichas donaciones
- c. Se acumulan, pero sólo a efectos de aplicar la tarifa.